

RESOLUCIÓN N° 12/2008 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 418/2003 en el cual la firma SYNGENTA SEEDS S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 44/2007 de la Comisión Arbitral; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en su presentación, la firma se agravia de la Resolución cuestionada en cuanto se aparta de la legislación vigente y de los hechos de la causa, no teniendo en cuenta el verdadero negocio jurídico y su realidad económica al considerar que la recepción de cereales, entregados por sus clientes en pago de las operaciones de venta de semillas, constituye una operación de “compra” alcanzada por las disposiciones del artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que manifiesta, que para determinar el alcance del concepto “dación en pago” cabe remitirse a las normas del Código Civil, por cuanto la legislación tributaria local no ha establecido disposiciones que definan y/o regulen dicho instituto.

Que dice, no procede interpretar las normas relativas a la mera compra sobre la base de las disposiciones de la legislación tributaria nacional, concretamente, de la ley del Impuesto al Valor Agregado, como lo ha hecho la Comisión, por cuanto los hechos imposables de los tributos IVA e Ingresos Brutos son esencialmente disímiles, por lo tanto se vulnera abiertamente el principio de legalidad en materia tributaria.

Que entiende, no existió conducta contradictoria de la empresa como pretende el representante del Fisco de Salta en contestación al traslado conferido, ya que las posteriores ventas del cereal no implican admitir que la dación en pago constituyó una compra de cereales.

Que además, sostiene la falta de configuración de los restantes extremos del presunto hecho imponible “mera compra”. Para el caso, la empresa no realiza ninguna actividad compradora para obtener cereal en jurisdicción de Salta, por lo que tampoco se verifica el requisito de la existencia de sustento territorial con respecto a la operación en cuestión, ni tampoco la intención de desarrollar actividad en la jurisdicción productora.

Que agrega, no ha sido probado por el Fisco que la Provincia de Salta sea la jurisdicción productora de los cereales incluidos en la determinación, ni que los clientes sean productores agropecuarios radicados en Salta, ni que en función a la legislación local y a la particular situación impositiva del sujeto, no se hubiera gravado la actividad del mismo, siendo que el art. 13, tercer párrafo, exige para la procedencia del Régimen Especial que se trate de una compra directa al productor.

Que la Comisión Arbitral no analizó la documentación aportada por la empresa, la cual acredita que los cereales recibidos en pago fueron vendidos a los mismos acopiadores donde se encontraban depositados los productos dentro de Salta, tales los casos de Bunge Argentina SA y otro acopio perteneciente a Aceitera General Deheza.

Que destaca, que la determinación ha considerado que el presunto hecho imponible conformado por “egresos” en lugar de “ingresos”, y cuyo momento de vinculación sería el de adquisición en lugar del de la generación de ingresos, se configura en forma independiente, diferenciada y adicional del tributo que se ingresa con la venta posterior de los cereales recibidos en pago, lo que resulta contrario a la letra y el espíritu del Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Salta señala que la firma vende semillas a productores de la provincia, percibiendo por dicha actividad pagos en dinero o, en ciertas ocasiones, mediante la entrega de cereales –operaciones de canje-.

Que ratifica que la firma realiza su actividad de compra a productores de la provincia, según fotocopias de facturas que fueron presentadas por la empresa, surgiendo de ello que el sustento territorial surge del gasto de flete, que el vendedor es un productor de la jurisdicción de Salta, que respecto al calificativo de “mera” que señala el contribuyente, son compras -retiro de mercadería de la jurisdicción- donde se puede apreciar quien es el remitente de las mismas, y que el que compra remite los productos primarios a otra jurisdicción para su venta en el mismo estado en que se recibieron o para formar parte de un proceso industrial.

Que agrega, el sustento teórico del ajuste es compartido, en su aspecto fiscal, por otros tributos nacionales, en cuanto al análisis de la figura de la “dación en pago”. En efecto, el art. 1325 del Código Civil establece que cuando las cosas se entregan en pago de los que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra-venta. En este sentido se ha expedido el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, en la causa “Coragro S.R.L.” sentencia de fecha 11/06/2002.

Que interpreta que SYNGENTA ha aceptado que debe tributar por las ventas de cereales, cuestión que no se discute. Consecuente con ello, no se entienden las razones para sostener que la dación en pago no importa un supuesto similar a una compraventa, ya que es la propia empresa la que tributa el impuesto tanto por su actividad de venta de semillas como por su actividad de venta

de cereales.

Que entrado al análisis del recurso interpuesto por SYNGENTA SEEDS S.A., se observa que la cuestión controvertida consiste en determinar si se configuran, en el caso concreto, los recaudos para aplicar el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio, tal como lo hiciera el Fisco de Salta en la determinación practicada.

Que se ha confirmado en las actuaciones que el contribuyente realiza su actividad de venta de agroquímicos, semillas y fertilizantes en la Provincia de Salta, encontrándose inscripto en el Convenio Multilateral con lo cual se encuentra probado el sustento territorial.

Que SYNGENTA SEEDS S.A. se traslada a la Provincia de Salta para adquirir los productos primarios, ya que los recibe como parte de pago en operaciones de canje previstas como habituales en la actividad de la producción primaria, con lo cual queda demostrada la intención o voluntad del comprador de desarrollar su actividad compradora en la jurisdicción productora.

Que con la documentación que obra en las actuaciones, quedó demostrado que el contribuyente, a través de corredores o en forma directa, efectúa compras de cereales en la Provincia de Salta, por lo que es razonable interpretar que la dación en pago para estas operaciones se encuentra comprendida en el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral. A este respecto, debe advertirse que dicha norma establece que la figura de la “mera compra” se aplica cualquiera fuere la forma en que se realice la operación.

Que de la documentación aportada consta que la empresa remite los productos primarios a otra jurisdicción para su venta en el mismo estado o para formar parte de un proceso industrial. Que asimismo, surge de la documental que los proveedores efectivamente tienen domicilio en la Provincia de Salta. Además, también se acreditó que los clientes son productores agropecuarios en esta jurisdicción.

Que la mera compra está encuadrada en el artículo 160 inciso b) del Código Fiscal de la Provincia de Salta y en el artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral, los cuales no establecen requisitos respecto de las condiciones que debe asumir el sujeto a quien se le compra. Asimismo, la Provincia de Salta exime al productor primario.

Que la recurrente no demuestra el perjuicio que le causa la determinación ni la eventual doble tributación.

Que por las razones expuestas, se consideran cumplidos los recaudos establecidos por el tercer párrafo del artículo 13 del Régimen Especial en lo que hace al instituto de la mera compra.

Que es de destacar que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido en esta materia -Resolución N° 6/2004 de la Comisión Arbitral y Resolución N° 19/2004 de la Comisión Plenaria-.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SYNGENTA SEEDS S.A. contra la Resolución N° 44/2007 de la Comisión Arbitral, - Expediente C.M. N° 418/2003, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE